

En Viedma, a los 28 días del mes de Agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Jueza y los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **CUIDADO PERSONAL**”, Expte. N° **VI-01517-F-2023** y, luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el [**DEMANDADO_1**]?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dichos interrogantes, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez** dijo:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA (I0209)

La sentencia de primera instancia, dictada el 10 de diciembre de 2025 por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Viedma, hizo lugar a la demanda promovida por la [**ACTOR_1**] y dispuso el cuidado personal compartido de [**FAMILIAR_1**], bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno, por entonces situado en la provincia de Entre Ríos. Asimismo, dispuso que el traslado de [**FAMILIAR_1**] se concretara el día 30 de diciembre de 2025, es decir, veinte días después de dictada la sentencia, para lo cual instruyó a la actora que debía encontrarse en General Conesa en la fecha indicada.

Finalmente, la resolución le hizo saber a la [**ACTOR_1**] que debería fomentar y respetar el contacto del su hijo [**FAMILIAR_1**] con su progenitor por medio de videollamadas, respetando su privacidad, como también los encuentros presenciales del niño con su progenitor en vacaciones y/o días feriados, previa coordinación celebrada entre las partes. Para decidir así, la jueza de grado ponderó especialmente la conducta de

ambos progenitores a lo largo del proceso, y entendió que era la [ACTOR_1] quien, luego del episodio en que trasladó a [FAMILIAR_1] a Entre Ríos sin autorización previa, mostró mayor disposición a cumplir las decisiones judiciales posteriores, mientras que el [DEMANDADO_1] mantuvo, a su criterio, una postura más reticente al vínculo materno filial. Tuvo en cuenta, además, que el progenitor pasó recientemente a desempeñarse como gerente de la [LUGAR_1], circunstancia que, a su entender, modificó las condiciones tenidas en cuenta al ordenar oportunamente la restitución de [FAMILIAR_1] a General Conesa. Sus restantes fundamentos serán retomados, en lo que resulte pertinente, al tratar los agravios del recurrente.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho pronunciamiento, el [DEMANDADO_1] dedujo, en tiempo y forma (E0185), recurso de apelación -parcial- contra el punto I de la sentencia, junto con una medida cautelar de no innovar tendiente a mantener incólume el centro de vida de [FAMILIAR_1] hasta que esta Cámara resolviera la cuestión.

El recurso fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 23 de diciembre de 2025 (conf. arts. 74° y 76° del Código Procesal de Familia, en adelante CPF), en tanto que la medida cautelar peticionada no fue admitida en razón de haber cesado la competencia de la Jueza de grado luego de expedirse sobre la cuestión de fondo, y que el efecto suspensivo con el que fue concedido el recurso, tornaba inoficiosa la medida solicitada.

Luego, recibidas las actuaciones en esta Cámara y practicado el informe de Secretaría, quedó constancia de que el recurrente, en los términos del art. 83° del CPF, había ofrecido prueba y solicitado que se escuchara nuevamente a [FAMILIAR_1], ya en esta instancia.

Independientemente de que la escucha del menor de edad es una obligación legal para el Tribunal y una derecho para el niño, por lo que no requiere de

petición expresa, lo cierto es que dicha actuación requerida se llevó a cabo con la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), cuyas conclusiones, junto con las restantes constancias del expediente, serán valoradas en el presente.

Producida la escucha a la que me vengo refiriendo y sustanciados los agravios, en fecha 16 de abril de 2026, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces N° 3 emitió su dictamen.

Luego de ello, practicado el sorteo del orden de votación, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

III.- FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN

III.1.- AGRAVIOS DEL RECORRENTE: El recurrente estructura su impugnación en seis agravios concretos, adelantados como punto de crítica (E0185), los que fueron posteriormente desarrollados en audiencia.

(i) **Vulneración del centro del vida del niño:** se afirma que el pronunciamiento impugnado viola los arts. 706° inc. c) y 716° del Código Civil y Comercial (CCyC), art. 3° de la Ley 26.061 y mismo artículo del Decreto n° 415 del 2006; art. 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, 10° de la Ley 4.109.

Argumenta que en este caso la materialización del Interés Superior del Niño, implica necesariamente respetar el centro de vida de aquel, debiendo mantenerse su residencia actual, amiguitos, relaciones sociales, escuela, club y su barrio.

Sostiene que no alterar estas circunstancias contribuye en la estabilidad emocional de su hijo y, pone de resalto, que la eventual modificación del centro de vida de [FAMILIAR_1] no ha sido objeto de evaluación en los informes del ETI.

(ii) **Arbitrariedad manifiesta por violación del art. 27° inc. e) del CPF:** Imputa a la a quo recortar arbitrariamente la prueba (escucha del niño, testimoniales, informes de psicólogos tratantes, informe socio ambiental,

etc.) violando el deber legal que impone el CPF a los Jueces para el dictado de sentencias definitivas, construyendo una decisión arbitraria y marcada por parcialidad manifiesta.

(iii) **Incumplimiento de obligaciones jurisdiccionales previstas en los arts. 7° y 27° CPF:** plantea que no se valoró la conducta asumida por la actora durante el proceso (en especial lo referido al traslado ilícito del niño a la Provincia de Entre Ríos, el posterior incumplimiento de resolución de restitución, la invasión en las entrevistas virtuales con el niño, etc.), y que el grado apoyó su decisión únicamente en los dichos de la actora en el escrito de inicio. Nuevamente hace hincapié en lo que entiende es una mirada sesgada de los hechos posteriores.

(iv) **Violación jurisdiccional de los deberes éticos impuestos por los arts. 7° del CPF y del 706° del CCyC:** El apelante postula que el arbitrario recorte de la prueba redundó en una profundización del conflicto. En particular respecto de los cambios fácticos ocurridos desde los inicios de la demanda donde el niño tenía su centro de vida en Gral. Conesa, algo expresamente reconocido en la sentencia, pero que, aun así, terminó resolviendo su traslado a la provincia de Entre Ríos.

Señala que la decisión aquí recurrida incluso separa a [FAMILIAR_1] de [FAMILIAR_2], su medio hermano por parte de padre, de apenas [EDAD_FAMILIAR_2]. Y reitera que la resolución de primera instancia se basa en recortes de los informes del ETI y desestimaciones arbitrarias de otros informes y en la propuesto de la Defensora de Menores.

(v) **Incumplimiento del art. 3° de la Ley 26.061:** También se agravia por entender que la sentencia prioriza una perspectiva "adultocéntrica" del conflicto, descalificando la opinión del niño, restándole credibilidad o viabilidad, minimizando sus necesidades, afectando negativamente su acceso a la justicia y la protección de sus derechos fundamentales, violando en definitiva su interés superior. Por esto es que resalta que la decisión en

crisis vulnera el art. 3° de la Ley n° 26.061 al no privilegiar los derechos e intereses del menor en el marco del conflicto de los progenitores.

(vi) **Desnaturalización maliciosa de la prueba en violación del art. 27° inc. e) del CPF. Desconocimiento de la realidad de los hechos que surgen de otras causas conexas:** En este punto denuncia una maniobra perpetrada para desnaturalizar e invalidar la prueba testimonial rendida en los autos caratulados “[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”, Expte. VI-01759-F-2024 solicitada por la Defensora de Menores.

Explica que la testigo, Lic. Julieta Madariaga, quien había sido válidamente propuesta por la Defensora de Menores fue inhabilitada para declarar por las generales de la ley en virtud de la denuncia realizada en su contra por la actora, en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Río Negro.

Argumenta que esta maniobra, conocida por el grado, no fue advertida, señalada ni impedida, ni fue un hecho debidamente valorado al dictar la sentencia.

Resalta que la realidad de los hechos surge no solo del mencionado expediente sobre régimen de comunicación, sino también de las causas conexas caratuladas “[DEMANDADO_1] en representación de [FAMILIAR_1] C/LENCINA CLAUDIA S/VIOLENCIA” Expte. Nro.00623-F-2023 UP11” y “[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. VI-01522-F-2023, las cuales solicita sean evaluadas por esta alzada.

(vii) **Síntesis de los agravios:** El apelante no cuestiona que el cuidado personal de [FAMILIAR_1] continúe siendo compartido entre ambos progenitores, sino, simplemente, que la sentencia de grado haya dispuesto un cambio en el lugar donde vive, duerme, va a la escuela y desarrolla sus actividades, para trasladarlo a otra ciudad y otra provincia bajo la modalidad de residencia principal materna, cuando, a su entender, el propio

fallo reconoce que el centro de vida del hijo en común se encuentra en General Conesa.

En tal sentido, el recurrente sostiene que este reside en esa localidad desde que tenía [EDAD_FAMILIAR_1] y de forma continua hasta el día de hoy que tiene [EDAD_FAMILIAR_1] (actualmente 8). Adiciona que allí, construyó su escolaridad, sus amistades, su club de fútbol y de básquet, y el vínculo con su hermano menor.

Cuestiona que la sentencia no haya previsto ningún tiempo de transición para un cambio de esa magnitud, y que nadie, ni desde el juzgado ni desde el equipo técnico, le explicara a [FAMILIAR_1] en un lenguaje sencillo qué se estaba decidiendo y por qué.

Asimismo, se agravia de que se hayan descartado, sin razones suficientes, ciertos tramos de la prueba producida, entre ellos algunos informes de las profesionales que atendieron al niño y parte de la prueba testimonial, y que no se hubiera valorado adecuadamente la conducta de la actora a lo largo de todo el proceso, en particular el traslado inconsulto de aquel a la provincia de Entre Ríos en el año 2023 y las dificultades que debieron sortearse para lograr su restitución.

III.2.- RÉPLICA DE LA PARTE RECURRIDA: La actora solicitó se ratifique la sentencia de grado, con expresa imposición de costas a la demandada, en base a los argumentos que seguidamente se sintetizan.

Comienza planteando que el apelante no efectúa una crítica concreta objetiva y razonada, sino más bien, una mera divergencia subjetiva con lo resuelto por el grado.

Afirma que la noción de centro de vida es un concepto de orden sociológico y en modo alguno puede considerarse un rasgo inmutable de las personas y que, en tal sentido, la sentencia dio argumentos suficientes para propiciar y justificar su modificación.

También alega que la mudanza de la [ACTOR_1] a la provincia de Entre

Ríos no es el único cambio de circunstancias del caso, toda vez que, señala, el demandado ya no viviría principalmente en la localidad de General Conesa como consecuencia de haber sido designado gerente del Banco Nación en San Antonio Oeste. Explica, a raíz de ello, que es en esa ciudad donde el accionado se encuentra la mayor parte del día, lo cual impide el contacto habitual con [FAMILIAR_1], quien queda al cuidado de su progenitora afín. Sostiene, compartiendo una referencia similar efectuada por la a quo, que esa situación “*ha dejado huérfano*” (sic) al menor.

En otro orden, niega que se hubiese valorado parcialmente la prueba rendida en autos, dado que, a su criterio, todos los medios que se denuncian omitidos, han sido objeto de ponderación por el grado, lo cual se exterioriza en el pormenorizado repaso de aquellos que, a su entender, practica la sentencia definitiva en crisis.

Dice que no es cierto que la magistrada haya valorado asimétricamente las conductas de las partes durante el proceso, con especial referencia a la sustracción y traslado no autorizado del menor por parte de la [ACTOR_1]. Explica que la sentencia valoró todas las circunstancias del caso, las cuales formaron parte de la evaluación motivacional integral que expone la decisión.

Niega que la sentencia sea adultocentrista, que no se hubiese valorado la voluntad del niño manifestada en el espacio de escucha y/o que se hubiese resuelto en contravención del interés superior de su hijo.

IV.- INTERVENCIONES DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES (E0197 y E0183)

Por la relevancia que ello tiene para decidir el recurso bajo estudio, corresponde reseñar las dos intervenciones de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces N° 3, Dra. Cecilia Donate, en representación de [FAMILIAR_1], en los dictámenes previos al dictado de las sentencias de ambas instancias.

Así, con fecha 16 de octubre de 2025 (E0183), antes del dictado de la sentencia de grado, la Señora Defensora destacó que, según el informe del ETI del 7 de octubre de ese año, [FAMILIAR_1] fue puesto en la posición de tener que elegir entre sus progenitores, circunstancia que lo angustiaba y lo desestabilizaba emocionalmente.

A partir de esa conclusión, propició que el cuidado personal compartido se estableciera con residencia principal en el “domicilio paterno”, sin perjuicio de remarcar la necesidad de que ambos progenitores trabajaran en sus propios espacios terapéuticos para hacerle saber a [FAMILIAR_1], con hechos y no solo con palabras, que él no tiene que elegir entre uno y otro.

Ya en esta instancia recursiva, tras una nueva escucha ordenada en los términos del art. 83° del CPF, la Señora Defensora revisó su postura anterior.

Esta vez, con apoyo en un nuevo informe del ETI, sostuvo (E0197) que del relato de [FAMILIAR_1] ya no surgía la posibilidad de compartir con ambos progenitores, sino más bien la sustitución de una familia por otra, y advirtió que la falta de una solución al conflicto de fondo podría, con el paso del tiempo, afectar de modo irreversible el vínculo materno filial. Sobre esa base, propició que la residencia principal se fijara en el “domicilio materno”, dejando a salvo que lo resuelto pueda modificarse si en el futuro se advierten obstáculos en el vínculo de [FAMILIAR_1] con cualquiera de sus progenitores.

Lo notable es que, entre ambos dictámenes no existieron modificaciones sustanciales de circunstancias fácticas, salvo, claro está, el dictado de la sentencia aquí recurrida, disponiendo el cambio de centro del vida del menor.

Señalo esto con el único ánimo de exponer la complejidad del caso.

De mi cuño, destaco que ambos dictámenes expresan la misma preocupación de fondo -emitida en dos momentos distintos de este proceso-

relativa a que [FAMILIAR_1] no sea forzado a elegir entre alguno de sus progenitores.

En razón de esto último, advierto que la solución que finalmente propondré a mis colegas, estará orientada por esta preocupación central señalada por la DEMEI, teniendo en miras el objetivo de procurar alcanzar la máxima satisfacción del interés superior del niño y poniendo el foco en la imperiosa necesidad de que ambos progenitores asuman materialmente sus deberes para el mejor desarrollo de [FAMILIAR_1], de tal forma que este pueda crecer libre de interferencias de sus respectivos linajes.

V.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Dejo constancia que, practicado oportunamente el examen que corresponde efectuar en la etapa introductoria de la instancia recursiva, se verificó que el recurso fue interpuesto dentro del plazo del art. 75° del CPF, y que contenía, con la síntesis propia que exige la norma, una enumeración suficiente de los puntos de crítica dirigidos contra la sentencia de grado. Ello permitió tener por cumplida la carga establecida por la norma del rito.

VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

VI.1.- PRELIMINAR: Llegados al punto de partida del análisis sustancial del recurso bajo tratamiento, previo a todo, advierto que, con amparo en normas procesales vigentes (conf. Art. 356° del CPCC; 27°, 82°, 269° y cc. del CPF) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan solo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; “GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel”, de fecha 11/03/2014, Se.

014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

De conformidad a estas advertencias iniciales, daré tratamiento a los agravios de la parte demandada, adelantando que, por las razones que se expondrán, su recurso será receptado favorablemente.

VI.2.- BREVE REPASO DEL MARCO NORMATIVO

RELEVANTE: El cuidado personal, cuando los progenitores no conviven, puede ser alternado o indistinto (art. 650° CCyC). En el indistinto, que es la modalidad que ambas partes reconocen como la adecuada para [FAMILIAR_1], el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las tareas de su cuidado.

Esta pauta organizativa familiar dirigida a los progenitores, no puede ni debe ser aplicada de forma desacoplada al interés de los niños involucrados y del respeto por el centro de vida de estos.

En tal sentido, vale señalar que la Ley 26.061, de protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3°, define qué debe entenderse por “centro de vida”, refiriendo que es el lugar donde el niño hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

Se trata de una noción que nuestro propio CPF recoge como pauta de competencia territorial (art. 10° inc. e), y que el CCyC también contempla a los fines fijar la competencia en los procesos que deciden en forma principal derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 716°).

Estos conceptos guiarán la decisión que propondré adoptar, tratando de privilegiar el interés superior de [FAMILIAR_1], el cual encuentra su fuente primaria en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, comprendiendo el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta en los términos de los arts. 12° de esa misma Convención, del art.

707° del CCyC y 14°, inc. e), del CPF.

Todas estas normas, leídas en conjunto, me indican que la pregunta que debo responder no es cuál de los dos progenitores merece, por su conducta pasada, ser premiado o castigado con la residencia principal del niño, sino, sencillamente, qué es lo mejor para [FAMILIAR_1], partiendo de considerar el lugar donde efectivamente viene transcurriendo la mayor parte de su vida.

VI.3.- VALORACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

ARBITRARIEDAD: Independientemente de cómo propongo resolver la residencia final de [FAMILIAR_1], tengo una primer certeza, la resolución en crisis, tal lo postulado por el demandado recurrente, es arbitraria por varias razones.

VI.3.1.- Violación del principio de congruencia: Si bien es cierto que las relaciones de familia son esencialmente dinámicas, marcadas por cambios de circunstancias permanentes, muchas veces imprevistos para sus integrantes (divorcios, fallecimientos, concepciones, nacimientos, inicio y finalización de uniones convivenciales, etc.) y que, por ello, el proceso de familia no puede estar ajeno a esa mutación constante de la realidad, ello nunca puede justificar el atropello de garantías básicas como las del debido proceso y el derecho de defensa de las partes (arts. 18° y 75°, inc. 22 de la CN), ni contravenir la tutela judicial efectiva, la buena fe y lealtad procesal (art. 706° del CCyC). Precisamente, respetando este espíritu, la norma del rito aplicable al fuero de familia, admite cierto grado de flexibilidad de formas en miras del interés familiar y del mejor resultado del proceso, siempre que con ello, justamente, no se conculque el debido proceso (arts. 5° del CPF).

Pues bien, establecido el marco de referencia y compartiendo la crítica formulada por el recurrente, la decisión jurisdiccional cuestionada en autos, lamentablemente, ha excedido los límites legales antes señalados.

Del repaso minucioso del escrito de inicio, en ningún momento la actora hace la más mínima mención de su intención de modificar su domicilio a la provincia de Entre Ríos, tal y como finalmente terminó ocurriendo. Es más, de la ausencia de pretensión vinculada con el cambio de centro de vida del hijo en común, incluso da cuenta la propia sentencia según se infiere del recuento que hace la a quo en el punto “I” de las resultas.

Con esto quiero significar que la sentencia terminó tomando por asalto al demandado, sorprendiéndolo en su buena fe, toda vez que la pretensión de la actora, en ningún momento contemplaba un traslado y consecuente cambio de centro de vida del menor, de una provincia a otra.

En este mismo sentido, cabe advertir que en la audiencia preliminar celebrada en fecha 9/10/2024, en el marco y a los fines previstos en el art. 46° del CPF, acto procesal ocurrido incluso luego del cambio de circunstancia que implicó el traslado de la [ACTOR_1] a la provincia de Entre Ríos, la Jueza de grado textualmente dejó establecido que: *“Sin posibilidad de conciliación alguna, se fija el objeto de prueba consistente en determinar los hechos expuestos en la demanda y su contestación”* (sic). Con esto quiero puntualizar que la decisión definitiva adoptada en autos se presenta incoherente e inconexa con los términos en que quedó trabada la litis, no pudiendo entenderse por subsanado este descalce lógico, so pretexto de que se le diera la oportunidad a las partes de adecuar el ofrecimiento probatorio, *“de manera que refleje la realidad actual del grupo familiar”* (sic).

Este acto procesal, relevante en todo proceso de conocimiento, lo es aun más en el caso bajo análisis, toda vez que la modificación del centro de vida del niño [FAMILIAR_1] no integró la pretensión inicial de la actora, ni tácita, ni expresamente.

Me resulta evidente entonces, que si bien el accionado se defendió de una demanda por cuidado personal compartido del niño [FAMILIAR_1], bajo

modalidad indistinta, y reclamando la residencia principal en el domicilio real materno, este se refería al detentado por la progenitora al promover la demanda, localizado en la ciudad de General Conesa (en [DIRECCION_ACTOR_1], conf. Mov. I0001). Por tal motivo, al haberse admitido una pretensión sustancialmente distinta de la comunicada al promover la acción, es de toda lógica que el accionado se haya visto sorprendido en su buena fe y lealtad procesal, toda vez que la decisión determina el traslado del menor a la ciudad en la que vive actualmente la [ACTOR_1], ubicada en la Pcia. de Entre Ríos.

Sobre este principio procesal, nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho que: *"La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. Hay una necesidad de correspondencia entre ambos extremos que funciona como de proceso verdadero. Es por ello que tampoco le está permitido a los magistrados alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado. Desde tal horizonte el tema asciende por sus implicancias al derecho constitucional procesal y afianza la concreta operancia de las garantías del debido proceso"* (cf. Augusto Morello: *"Prueba, incongruencia, defensa en juicio"*, ps. 37 y 43 - STJRNS3 Se. 88/17 *"PROVINCIA DE RÍO NEGRO"*, Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)" (STJRN, en autos *"QUILEN, DIEGO JAVIER C/ LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) (EXPEDIENTE DIGITAL)"*, Expte. n° VI-10838-L-0000, Sent. Def. n° 35 del 29/03/2021).

A la luz de lo antes expuesto, aun sin entrar a considerar otros aspectos que abordaré seguidamente en relación a la ausencia de valoración adecuada del interés superior del niño y la omisión de diagnóstico psicosocial respecto del impacto que genera el cambio de centro de vida, entiendo esta primera impugnación debe ser admitida, constituyendo razón suficiente

para revocar la sentencia en crisis.

VI.3.2.- Vulneración del interés superior del niño y del centro de vida de [FAMILIAR_1], sin fundamentación adecuada:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren, por parte no solo de su familia, sino también de la sociedad y del Estado (Art. 19°).

Por su parte, el principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional (por vía del art. 75° inc. 22 CN) en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, e, infraconstitucional, en el artículo 3° de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en el art. 706° inciso c) del CCyC y en la Ley provincial 4109.

Sobre este principio, la Corte Federal ha señalado que su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias (CSJN, Fallos: 345:905).

Asimismo, el máximo Tribunal nacional ha destacado que la aludida Ley 26.061 (art. 3°) establece el contorno de lo que debe entenderse por interés superior de los niños, referido a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la norma, debiéndose respetarse: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida, entendiendo por tal, el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (CSJN, Fallos: 341:1733; 344:2669).

Pues bien, a riesgo de resultar redundante, parto de señalar que la modificación del centro de vida del niño no fue objeto de pretensión inicial, no integró los hechos establecidos como objeto de prueba conforme lo relatado en la demanda y su contestación y, finalmente, no ha sido materia de especial y específica actividad probatoria por las partes.

Reitero, no obstante la claridad de las normas aludidas, las intervenciones y los consecuentes informes técnicos elaborados por el ETI a lo largo del proceso, en ningún momento contemplaron la posibilidad de que el centro de vida de [FAMILIAR_1] se vea modificado tal y como lo terminó disponiendo la a quo en su sentencia. Ello, no por mera negligencia o abulia del cuerpo interdisciplinario, sino por una sencilla razón de orden lógico: esta cuestión no le fue requerida para ser evaluada, siempre que no integró los términos del debate trabado entre las partes.

Esto último obliga a valorar de la manera distinta las conclusiones del informe interdisciplinario del ETI (I0203) en el que se apoyó la sentencia de grado, el que debe ser ponderado en su real dimensión, es decir, advirtiendo que el potencial cambio de centro de vida del niño no integró el ámbito de evaluación profesional requerido al equipo, lo cual se extrae de la ausencia de referencias a esa trascendental circunstancia.

Así entonces, a mi modo de ver, la sentencia ofrece una fundamentación solo aparente, toda vez que apoyó su decisión en las valoraciones efectuadas respecto a la conducta del progenitor, endilgando una dificultad o reticencia a garantizar la comunicación materno filial, sin que el dictamen técnico haya concluido que esas circunstancias justifiquen por sí solo la modificación del centro de vida de [FAMILIAR_1].

Por lo demás, no puedo dejar de señalar que las consecuencias nocivas que se advierten para el niño, además de proponerse como hipotéticas y conjeturales, a mi modo de ver tampoco constituyen una circunstancia de tal gravedad que justifique por ello mismo, sacrificar el estatus quo de

[FAMILIAR_1], disponiendo la modificación abrupta de su residencia actual.

Dicho de otra manera, el mérito sobre el comportamiento del progenitor, aun cuando pueda constituir una arista de necesaria ponderación para la resolución del caso, no reviste una razón urgente y de infranqueable superación, al punto de admitir que la única solución jurisdiccional, sea sacrificar el centro de vida del menor.

Esto me lleva a concluir que el interés superior de [FAMILIAR_1] no ha sido respetado en autos por cuanto no se lo ha tratado como objeto de derechos sino como una mera subjetividad subordinada a los comportamientos de sus progenitores, al tal punto que, su “suerte”, ha sido resuelta con base en las (in)conductas de quienes están llamados a protegerlo.

Basta repasar la decisión en crisis para advertir que durante el proceso, en un primer momento [FAMILIAR_1] vio alterado su centro de vida por la decisión unilateral e ilegítima de su madre que lo trasladó a la Provincia de Entre Ríos. Ahora, so pretexto de las dificultades que se endilga al demandado para garantizar el contacto materno filial, nuevamente, el niño ve atropellado su derecho a mantener su residencia en el lugar donde vivió la mayor parte de su vida y donde, no está demás señalar, tiene afincado sus vínculos familiares, espirituales, sociales y materiales.

En definitiva, la decisión recurrida debe ser revocada por cuanto, a mi criterio, no se construyó desde la dimensión humana de [FAMILIAR_1], sino ponderando en primer lugar, las conductas y necesidades de sus padres, alumbrando una decisión “adultocentrista”.

La ausencia de perspectiva de niñez o de materialización del interés superior de [FAMILIAR_1], se advierte no solo por la omisión de producción de prueba y valoración jurisdiccional de cómo impactaría la modificación del centro de vida que se propicia, sino también por otras

circunstancias igualmente graves, tales como el apartamiento del deseo de lo manifestado por el niño en la última escucha producida en primera instancia (I0201), la nula de exploración de alternativas menos gravosas para el niño, y la omisión de evaluación de estrategias de abordaje para materializar un cambio tan abrupto.

Si bien formalmente se brindó a [FAMILIAR_1] el espacio de escucha que garantiza -entre otras normas- el art. 707° del CCyC, lo cierto es que, finalmente, la sentencia no lo ha sido oído. Ello así, toda vez que el razonamiento jurisdiccional suprimió lo manifestado por [FAMILIAR_1] en la instancia de escucha.

En este sentido, he podido constatar que la resolución bajo análisis, omitió toda referencia respecto al deseo manifestado por el menor, en orden a querer continuar viviendo en General Conesa, con su progenitor. Tal lo señalado por el recurrente, al valorar el informe del ETI, el grado canceló lo manifestado por [FAMILIAR_1], reflejado textualmente en el informe, en los siguientes términos: *“Si bien manifiesta el deseo de poder continuar viviendo con su papá, su mamá [FAMILIAR_3] y sus hermanos se observa en su relato que se encuentra en la posición de tener que elegir, situación que claramente lo angustia y desestabiliza emocionalmente”* (sic, informe de la audiencia celebrada el 29/09/2025, agregado como Mov. I0203).

Sin perjuicio de señalar que el niño vive la necesidad de elegir entre mamá y papá, como una situación estresante, resulta insoslayable que sin advertir patrones o evidencias de un relato condicionado o carente de libertad, [FAMILIAR_1] manifestó ante el grado su voluntad o deseo de continuar viviendo en su actual residencia. Incluso, el dictamen interdisciplinario destaca que el niño goza de *“(...) un buen vínculo con ambos progenitores contando con recursos psíquicos que le posibilitan expresar sus sentimientos, emociones o preocupaciones acorde a su edad”* (sic).

Por esto último, no es exagerado afirmar, como lo hace el recurrente, que la

decisión es adultocéntrica, en tanto, se presenta evidente, que lo decidido se apoyó en un recorte de lo dictaminado por el ETI, haciendo hincapié en aspectos valorativos de las conductas de los adultos, pero soslayando de su valoración el deseo manifestado por [FAMILIAR_1], sin expresar razón alguna para justificar tamaña cancelación.

A mayor abundamiento, me parece exagerado calificar a [FAMILIAR_1] como un niño que ha quedado “huérfano” a consecuencia de no convivir con su progenitora y quedar buena parte de los días hábiles al cuidado de su mamá afín dado que su progenitor trabaja en otra ciudad.

Tamaña afirmación, además de resultar peyorativa para [FAMILIAR_1], se presenta como una valoración dogmática y arbitraria siempre que no se valoró de qué forma la residencia del menor en el domicilio de la progenitora, brindaría un escenario distinto, mejor y superador al que descalifica la sentencia.

VI.2.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN QUE PROPONGO

ADOPTAR: Como correlato de lo que he expuesto en los apartados anteriores, la solución que propongo, se construye a partir de asumir que, en primer lugar, no existen motivos insalvables o de peligro actual (conf. arts. 700°, 702° y cc. del CCyC) que justifique denegar, a cualquiera de los progenitores, la posibilidad de ejercer el cuidado diario así como convivir con [FAMILIAR_1].

Dicho esto, a fin de intentar alcanzar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías del menor de edad, ineludiblemente, la decisión debe efectuar las ponderaciones establecidas en el art. 3° de la Ley 26.061, lo que haré seguidamente.

a) Condición de sujeto de derecho: [FAMILIAR_1] se encuentra ampliamente tutelado por el ordenamiento jurídico vigente no solo por su condición primaria de ser humano sino, antes bien, por resultar menor de edad. Esta circunstancia le garantiza una protección legal aun mayor, a

partir de tutelas específicas tal como la Ley 26.061 de protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño; el CCyC (arts. 638°, 707°, cc. y ss.); y el CPF (arts. 7°, 14° inc. e, cc. y ss.).

Este es el plexo normativo en base al cual estructuraré la resolución que propongo.

b) Derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta: Aun cuando [FAMILIAR_1] muestra evidencias de encontrarse en medio de un conflicto profundo entre sus progenitores, no puedo soslayar que, en ambas instancias, el niño manifestó su voluntad de continuar viviendo con su papá, en General Conesa, dando explicaciones atendibles para ello, entre las cuales expuso sus afectos.

Esta manifestación de deseo, sostenida a lo largo del proceso, debe ser escuchada y atendida toda vez que no ha sido cuestionada por los especialistas del ETI en términos de expresión de voluntad libre, sin perjuicio del señalado estrés que significa para [FAMILIAR_1], entender que se lo pone en posición de tener que decidir entre mamá y papá.

Estoy persuadido de que, no existiendo pautas de alarma informando un grave peligro para [FAMILIAR_1], ni indicadores debidamente probados de que su voluntad se encontró condicionada, debemos ser respetuosos de la opinión del niño.

c) Respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural: Del repaso de las escuchas y con apoyo en los dictámenes del ETI, [FAMILIAR_1] manifiesta su voluntad de conservar los actuales vínculos de amistad (barrio, club), escolares, familiares (con su medio hermano y hermanos afines) y materiales en la localidad de General Conesa, contruidos a lo largo de casi toda su vida.

Me resulta dirimente las referencias efectuadas por este en la escucha efectuada en esta alzada, respecto al apego con su medio hermano, los

vínculos desarrollados con sus hermanos afines y el contraste manifestado respecto a sus amistades, señalando que en Entre Ríos tiene un único amigo y en General Conesa, “cincuenta”.

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales: [FAMILIAR_1] es un niño de [EDAD_FAMILIAR_1], con una madurez y capacidad de discernimiento acorde a su edad, por lo que las decisiones sobre los aspectos relevantes de su vida deben ser tomadas por adultos.

Claro está, no existiendo acuerdo entre sus progenitores, somos los jueces competentes, los llamados a resolver el conflicto con el objetivo último de pacificar el conflicto familiar adoptando las decisiones que correspondan en el mejor interés de [FAMILIAR_1].

De esta forma, asumo la responsabilidad de dirimir el litigio, en el modo que entiendo corresponde, teniendo en claro para la presente evaluación, los deseos expresados por [FAMILIAR_1].

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común: En el caso bajo análisis, no advierto conflicto entre ambos aspectos. Lo cierto es que, si los hubiera, el ordenamiento de todas formas confiere primacía a los primeros por sobre el bien común (conf. última parte del art. 3° de la Ley 26.061).

En este sentido, la solución que propiciaré, constituye una respuesta estatal proporcionada y razonable para solucionar el conflicto familiar, en vista de los intereses en juego.

f) Centro de vida, entendido por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia: El único momento de la vida de [FAMILIAR_1] en que no estuvo en algún lugar, transcurriendo legítimamente, fue justamente cuando la progenitora lo traslado ilícitamente a la provincia de Entre Ríos y, claro está, hasta su restitución por vía de orden judicial.

Prácticamente, el resto de su vida, el niño vivió en General Conesa, alternando períodos con ambos litigantes: inicialmente junto a su padre y madre, luego con su mamá y, en el último tiempo, mayormente con su padre, pero en todo momento, residiendo en la mencionada ciudad.

Allí, como mencioné anteriormente, viene creciendo y desarrollando sus vínculos afectivos y de pertenencia, no encontrando el suscripto, razón alguna que justifique ordenar una modificación tan significativa en la vida de [FAMILIAR_1], como es trasladarlo a otra provincia, aun cuando allí se encuentre su madre.

Semejante medida, aun cuando resulte posible, debe ser evaluada como una alternativa excepcional que, evaluada en toda la dimensión del caso, no veo justificada en esta instancia.

VI.3.- DECISIÓN RESPECTO DE LA RESIDENCIA PRINCIPAL (CENTRO DE VIDA) DEL NIÑO: De la prueba producida en primera instancia, se desprende que [FAMILIAR_1] vive hoy en una dinámica familiar constituida, que más allá de las particularidades propias que permite la vida moderna, favorece su desarrollo y que coadyuva a sostener su rutina, sus actividades curriculares y extracurriculares, incluyendo las actividades deportivas que él mismo eligió, y que, según surge de su propio relato, le hace bien y lo ayuda a descargar sus emociones.

De ese conjunto de constancias puede inferirse que, luego de un período de tiempo particularmente complicado y movilizante para [FAMILIAR_1], que incluyó la separación de sus padres, un abrupto traslado a otra provincia y un proceso de restitución judicial con intervención policial, hoy se alcanzó una cierta calma, una rutina que constituye su nueva realidad y que, a mi criterio, amerita no ser modificada nuevamente, cuando ello tampoco es reclamado por el niño.

Entiendo entonces que la mejor alternativa para [FAMILIAR_1] es que esta realidad, esta cotidianeidad, sea respetada y continúe afianzándose, de

modo que él pueda desarrollarse con tranquilidad.

Los riesgos -señalados en grado de hipótesis o conjeturas- derivados de conductas endilgadas al [DEMANDADO_1], no se conjuran trasladando a [FAMILIAR_1] de una provincia a otra, contraviniendo además su deseo, sino, sosteniendo en el tiempo, medidas positivas concretas que promuevan el vínculo materno filial, con control, seguimiento y asesoramiento de los equipos interdisciplinarios del poder judicial y/o profesionales idóneos.

Por eso, poniendo siempre el foco en aquello que quien suscribe entiende es lo mejor para [FAMILIAR_1], propongo hacer lugar al recurso de apelación intentado por el demandado recurrente y modificar la sentencia de grado únicamente en cuanto al domicilio principal de residencia de [FAMILIAR_1], el cual quedará establecido en el domicilio paterno.

VI.4.- OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE SENTENCIA. ADVERTENCIA: Sin perjuicio de la forma en que propone resolver el recurso bajo examen, en vista de las especiales características de la conflictiva puesta a consideración de esta alzada, entiendo oportuno y necesario establecer las siguientes pautas de conducta parental en el único beneficio de [FAMILIAR_1].

Estas medidas para el mejor desarrollo del hijo en común, no surgen de un mero arbitrio jurisdiccional sino de las observaciones y recomendaciones efectuadas por el ETI a lo largo del proceso, en especial, aquellas emanadas del más reciente informe practicado -de fecha 7 de abril de 2026- luego de producida la escucha del menor de edad por ante esta alzada.

VI.4.1.- Obligaciones comunes a la [ACTOR_1] y el [DEMANDADO_1]: Este primer apartado es dirigido a ambos progenitores, en la misma medida.

Conforme informa el equipo interdisciplinario, el niño estaría siendo afectado en su psiquismo a consecuencia de: el conflicto desatado entre sus progenitores, la ineficacia de estos para preservar la integridad de

[FAMILIAR_1] y la incapacidad de este niño de [EDAD_FAMILIAR_1], de administrar una situación que, como no podía ser de otra forma, evidentemente lo excede.

Por ello, en los términos de los arts. 2º, 3º, 7º y 29º y cc. de la Ley 26.061, arts. 706º, 709º, 721º, 723º y cc. del CCyC y arts. 2º, 7º y cc. del CPF, ambos progenitores deberán acreditar el efectivo sometimiento a espacios psicoterapéuticos individuales, como mínimo dos veces al mes y por un plazo de, al menos, seis (6) meses, contados desde la firmeza de la presente, con el objetivo de reconducir la relación entre ellos a fin de propiciar una relación sana, armónica y productiva que ponga el foco la crianza de [FAMILIAR_1], que propicie el crecimiento del menor, libre de conflictos, peleas, tensiones y/o cualquier otra perturbación espiritual y/o psíquica ajenas a las necesidades del niño.

Además, es necesario que ambos progenitores le hagan saber a [FAMILIAR_1] no solo con palabras sino también mediante hechos concretos, que él no tiene que decidirse por ninguna de las partes, que tiene una mamá que lo ama, que está presente aunque a la distancia, con quien puede contar y comunicarse las veces que quiera, y a quien puede pedir ver cuando lo desee o lo necesite. Que también tiene un papá que lo ama, que va a estar con él para acompañarlo en su cotidiano vivir, que además sabe que el niño necesita de su madre y por ello puede contar con él para comunicarse y/o visitar a su mamá en cualquier momento.

Dicho en términos claros: deberán ir a terapia a los fines de aprender a relacionarse mutuamente con el único objetivo de evitar que [FAMILIAR_1] termine siendo rehén de sus diferencias y así poder acompañarlo de la mejor manera en su crecimiento, evitando nuevos traumas.

VI.4.2.- Obligaciones del [DEMANDADO_1] en relación a la [ACTOR_1] como progenitora no conviviente: Propiciada como

solución del caso, mantener el centro de vida de [FAMILIAR_1] en la ciudad de General Conesa y, como consecuencia de ello, la residencia principal en el domicilio del demandado, no significa soslayar las advertencias, reparos y observaciones efectuados en los informes del ETI a lo largo del presente proceso, específicamente en relación a la conducta seguida justamente por el progenitor, al menos, desde que la [ACTOR_1] mudó su domicilio a la Provincia de Entre Ríos.

En este sentido, se hace saber al [DEMANDADO_1] que deberá fomentar, garantizar, y respetar el contacto óptimo de su hijo [FAMILIAR_1] con su progenitora, la [ACTOR_1], y su familia materna, por medio de videollamadas, respetando su privacidad, así como también facilitando los encuentros presenciales del niño con su progenitora en vacaciones y/o días feriados, previa coordinación celebrada entre las partes, incluso colaborando económicamente, tal y como se comprometió durante el proceso.

Además, le queda prohibido transmitir a [FAMILIAR_1], cualquier referencia negativa, directa o indirecta, respecto de la [ACTOR_1] y su familia extensa, y/o desarrollar conductas que propicien la sustitución de una madre ([ACTOR_1]) por otra y/o de una familia por otra, o interfiriendo de cualquier forma en el vínculo del niño con su madre biológica y respecto de su importancia para él.

VI.4.3.- Advertencia: Si bien las obligaciones que se imponen ut supra no son más que materializaciones de deberes genéricos o específicos, expresa o tácitamente previstos en el ordenamiento vigente, como parte integrante de la responsabilidad parental, entiendo pertinente señalar que han sido taxativamente incorporados a la presente resolución, en procura de su efectiva realización por las partes, bajo apercibimiento de que su incumplimiento podría ser considerado un cambio de circunstancias que ameriten la revisión de lo decidido.

Dicho de otra forma: lo aquí resuelto no es definitivo ni inmodificable. Si en el futuro se advierten conductas que perjudiquen u obstaculicen los vínculos materno-filial o paterno-filial, cualquiera de los progenitores y/o el propio [FAMILIAR_1] por medio de la representación que corresponda, podrá instarse la revisión de esta decisión y de lo resuelto por el grado (en lo que se mantiene vigente), por la vía que entiendan pertinente.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

Por todo lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el [DEMANDADO_1] y, en consecuencia, revocar el punto I de la sentencia de grado únicamente en cuanto dispuso la residencia principal de [FAMILIAR_1] en el domicilio materno, manteniendo en todo lo demás el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta, que ninguna de las partes ha cuestionado.

En su lugar, propongo disponer que la residencia principal de [FAMILIAR_1] se mantenga en el domicilio paterno, en la localidad de General Conesa, preservando así, su actual centro de vida.

Asimismo, corresponde dejar sin efecto los puntos "II" y "III" de la sentencia n° 2025-D-158 de fecha 10/12/2025, por razones de orden lógico y en función de cómo se resuelve la residencia de [FAMILIAR_1].

Esta decisión no puede desentenderse, sin embargo, de la advertencia formulada por el ETI y por la Sra. Defensora de Menores.

Por eso, propongo adicionalmente, imponer a las partes los deberes y pautas de comportamiento detalladas en el apartado "VI.4" del presente, bajo la modalidad y con los alcances allí establecidos.

Atento a la naturaleza de la cuestión debatida, en la que ambos progenitores contribuyeron, según quedó descripto, a agravar el conflicto que hoy nos ocupa, y en línea con el criterio adoptado en la instancia de grado, propongo imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 19, CPF), por no existir, además, razones para apartarme del principio general.

En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la labor cumplida en la alzada, propongo establecerlos en el treinta por ciento (30%) de las sumas reguladas en la instancia de origen para cada parte, conforme las pautas de los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212. He tenido en cuenta para cuantificar el arancel, el mérito de la labor desplegada, así como su incidencia en el resultado de lo resuelto.

MI VOTO.-

A los mismos interrogantes **La Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Por adherir a los fundamentos y solución propuesta por el Sr. Juez preopinante, sufrago en igual sentido.

Por su parte, el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, en atención al acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el [DEMANDADO_1] en fecha 21 de diciembre de 2025 (E0185) y, en consecuencia, revocar el punto "I" de la sentencia n° 2025-D-158 de fecha 10/12/2025, dictada por la Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia n° 11 de Viedma, únicamente en cuanto dispuso la residencia principal de [FAMILIAR_1] en el domicilio materno, manteniendo en lo demás el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal del niño en el domicilio paterno, en la localidad de General Conesa.
- 2) Dejar sin efecto los puntos "II" y "III" de la sentencia n° 2025-D-158 de fecha 10/12/2025 por razones de orden lógico.
- 3) Imponer a las partes los deberes y pautas de comportamiento conjuntos e individuales, detallados en el considerando "VI.4" de la presente, bajo la modalidad, los alcances y con las advertencias allí establecidas.
- 4) Imponer las costas de esta instancia, por su orden (art. 19, CPF).

5) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte actora y demandada, por lo actuado en esta segunda instancia, en el treinta por ciento (30%) a cada una, a computar sobre las sumas reguladas en la instancia de origen para cada parte (arts. 6° y 15°, Ley G N° 2212).

6) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120° y 138° del CPCC; arts. 269° y cc. del CPF. Oportunamente bajen.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ – PRESIDENTE, ARIEL
GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MI:
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**